

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1118.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 564.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.
COMISION PERMANENTE.

Siendo muchas las reclamaciones que se han presentado contra las cuotas impuestas por el Ayuntamiento de esta ciudad por repartimiento vecinal de 1872 á 73 despues de espirado el plazo legal para producir las, y á fin de que tenga la debida publicidad la jurisprudencia establecida sobre dicho extremo por el Ministerio de la Gobernacion á consulta del Consejo de Estado, á continuacion se insertan las siguientes resoluciones.

Palma 15 abril de 1874.—El vice presidente, Gabriel Reus.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual me comunica la órden siguiente:»
«Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Artá contra un acuerdo de la comision provincial en que se dispuso la rebaja de la cuota que se le habia impuesto á D. Epifanio Fabregues en el repartimiento vecinal extrordinario de 1871 á 72; la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente, remitido á informe de la seccion, que el Ayuntamiento de Artá ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares por el cual se ordenó al alcalde de dicho punto que se rebajara la cuota señalada á D. Epifanio Fabregues en el reparto vecinal de 1871 á 72.

La Comision provincial reconoce como cierto un hecho que en el expediente consta, y que por si solo resuelve la cuestion objeto de este dictámen.

Ese hecho consiste en que D. Epifanio Fabregues presentó un recur-

so de alzada despues de trascurrido el plazo que señala la regla 7.^a del art. 131, de la ley municipal vigente al tiempo de formarse el presupuesto extraordinario de que se trata.

Siendo esto asi, D. Epifanio Fabregues no tenia derecho á reclamar de agravios por la cuota que le habia señalado la Junta municipal de Artá segun la seccion tiene ya manifestado en diferentes dictámenes y por consiguiente la Comision provincial debió desestimar su recurso. El acuerdo de la comision se funda en la interpretacion que dá á la regla 7.^a ya citada del art. 131 de la ley municipal. Cree la Comision provincial que los 15 dias á que ese Ayuntamiento se refiere empiezan á contarse desde que se comunica á los interesados la decision del Ayuntamiento y Junta de evaluacion pero esa inteligencia es contraria al precepto elaro y esplicito de la ley.

«El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion» esto dice el art. 131 de la ley y no es admisible la interpretacion que hace la comision provincial.

Y todavia se demuestra mas que la ley no debe entenderse en el sentido que le dá el acuerdo de que se viene tratando teniendo presente que no es obligacion del Ayuntamiento comunicar á cada interesado las operaciones de evaluacion y repartimiento. La única obligacion que á las corporaciones municipales incumbe conforme á la regla 6.^a del mismo artículo 131, de la ley es publicar las operaciones y solo tienen el deber de comunicarlas al interesado que lo solicitare.

Resulta, pues, que no habiendo interpuesto D. Epifanio Fabregues recurso ante la Diputacion provincial en el término en que debió hacerlo, su reclamacion debió ser desatendida, y por estas consideraciones,

La Seccion opina: que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la comision provincial de las Baleares objeto de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Artá.

Y conforme con un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Palma 16 de mayo de 1874.—Eusebio Pascual.—Sr. Vice presidente de la comision provincial. »

«El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 del actual me dice:

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Eugenia, contra un acuerdo de esa comision provincial relativo á la cuota impuesta por repartimiento á D. Miguel Palou y D. Juan Vidal; la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen.

Excmo. S.: En cumplimiento de la órden del Poder Ejecutivo de 26 de julio último, la seccion ha examinado el adjunto expediente sobre un recurso de alzada del Ayuntamiento de Santa Eugenia contra un acuerdo de la comision provincial de las islas Baleares, ordenando varias rectificaciones en el reparto vecinal de 1871 á 72.

Del expediente resulta que varios vecinos de dicho pueblo acudieron á la comision provincial en queja contra la Junta municipal por haberles sido desestimada una instancia en solicitud de alteraciones en su favor en las cantidades que se les señalaren de utilidad imponible para el reparto vecinal, habiendo por el contrario la Junta elevado á mayor cuantia las cantidades señaladas á algunos de los reclamantes y rebajado la de otros contribuyentes que aquellos denunciaron como beneficiados en la evaluacion.

La Junta en su informe espuso que el recurso no se hallaba interpuesto dentro del término legal, y comprobada su observacion con el Boletín oficial del dia 1.^o de mayo último, en el cual se anunciaba la publicacion de las utilidades imponibles de los contribuyentes, las cuales habian de servir de base para el repartimiento general á fin de cubrir parte del presupuesto municipal referente al año económico de 1871 á 72 anuncio que estuvo espuesto al público desde el dia 2 hasta el 9 inclusive de dicho mes, segun certificacion que obra en el expediente y no habiendose presentado el recurso por los interesados hasta el dia 25, habian trascurrido ya los 15 dias, término que el art. 17 de la ley municipal vigente

señalan para interponerlo. Añadia la Junta varias consideraciones encaminadas á destruir las espuestas por los recurrentes, y acompañaba copia del acta en la cual modificó las cuotas de algunos de ellos y de otros contribuyentes. La comision provincial segun aparece de la copia del acta, considerando que el término para recurrir ante ella, debe contarse desde el dia en que se comuniquen á los reclamantes la resolucio de la Junta y no desde el en que termine la publicacion, estando interpuesto el recurso dentro de término, adoptando esta interpretacion del art. 17 citado, á fin de resolver con mas acierto la cuestion, acordó en 18 abril pedir al alcalde certificaciones de la riqueza imponible por varias consideraciones á los interesados, y tambien reclamar de la Administracion económica otros documentos referentes al asunto.

Recibidos estos antecedentes la comision dictó resolucio en 5 de mayo último haciendo alteraciones por varios conceptos en las utilidades señaladas á todos los reclamantes. Comunicado el acuerdo á la Junta municipal, esta en 22 del mismo mes espuso á la comision las razones que se habian tenido presentes en la evaluacion y solicitó que se le manifestare de que datos habia de servirse para formar el reparto con arreglo al acuerdo de la comision; y esta en 5 de junio resolvió que el Ayuntamiento se atuviese á lo mandado y á lo dispuesto en la ley de arbitrios de 1870.

Contra el acuerdo de la comision provincial de 18 de abril recurre á V. E. el Ayuntamiento de Santa Eugenia reproduciendo los fundamentos de su informe, esponiendo ademas que las reclamaciones de los interesados se remitieron á la comision en 30 de marzo por conducto del gobernador de la provincia y que si bien no constaba el dia en que aquella corporacion las recibió, era de presumir que hasta el 12 de mayo fecha en que se comunicó el acuerdo al gobernador hubiera trascurrido mas de un mes término fijado á las Diputaciones para dictar resolucio en el art. 53 del reglamento de 20 abril de 1870 y suplica se deje sin efecto el mencionado acuerdo, apoyándose ademas en una órden de 8 de mayo último dictada de acuerdo

con lo informado por el Consejo de Estado.

Visto el art. 131 de la ley municipal vigente que en su regla 7.ª prescribe, que contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece el recurso de agravios para ante la Diputación provincial, el cual habia de interponerse dentro de los 15 días siguientes á la publicación. Considerando que esta ley es la aplicable al presente caso por tratarse de un repartimiento correspondiente al año económico de 1871 á 72.

Considerando que está probado el lapso de los 15 días fijados en la mencionada regla 7.ª del art. 131 antes de que los interesados recurrieren á la Diputación provincial no siendo admisible la interpretación que la comisión dá al modo de contar el término para apelar ante ella contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluación puesto que no es obligatorio el comunicar á cada interesado las operaciones de evaluación y repartimiento.

Considerando por tanto que la comisión provincial no debió admitir el recurso interpuesto fuera de término, según la sección tiene ya manifestado en varios dictámenes y últimamente en el remitido á ese Ministerio en 18 abril, referente al Ayuntamiento de Artá, de las Islas Baleares.

No habiendo trascurrido el plazo fijado en el art. 53 de la ley provincial para que los acuerdos de la Diputación se entiendan aprobados y sean ejecutivos por haberse suspendido su curso con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del reglamento del Consejo de Estado y Real orden de 30 de junio de 1864.

La Sección opina: Que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la comisión provincial, objeto del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Eugenia.

Y conforme con el presente dictamen, el Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 24 de octubre de 1873.—Eusebio Pascual.—Sr. vicepresidente de la comisión provincial.

Núm. 565.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

En virtud del presente se cita y emplaza á D. Vicente y D.ª Josefa Gonzalez y Mayol, cuyo paradero se ignora, herederos de su finado padre D. Estanislao Gonzalez y Mas secretario que fué del Juzgado municipal de Soller en esta provincia, para que dentro el término de tercero día á contar desde el de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante el presente Juzgado á contestar la demanda de menor cuantía que contra ellos ha interpuesto Damian Enseñat y Castañer vecino de la referida villa de Soller, sobre pago de cierta cantidad que le adeudaba su citado padre el finado D. Estanislao y no efectuándolo se seguirá el juicio en su rebeldía, pa-

rándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma siete de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sereda.

Núm. 566.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonio Gomila y Ballester fallecido intestado en la villa de Montuiri de este Partido día veinte y nueve de setiembre del año mil ochocientos setenta y tres; á fin de que en el término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la Provincia comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestado del mismo instada por su heredero Juan Gomila y Ballester; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á treinta de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Rafael Rossello.

Núm. 567.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el día veinte y uno del actual, por el S. Don Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este Partido, en el expediente ab-intestato de Catalina Ramis y Cladera, natural y vecina que era de la villa de Muro, y en la que falleció sin disposición testamentaria, se manda citar, llamar, y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este primer edicto, comparezcan á ejercitar la acción que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º.—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd escribano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Perez de Leon pidiendo indulto de la pena de seis años y un día de presidio mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Sevilla en causa sobre malversación de caudales,

Considerando que el Tribunal sentenciador, aplicando las prescripciones de la ley penal, no pudo apreciar responsables en el orden moral otras personas de las que tenia que valer el penado, dadas sus circunstancias personales:

Considerando que los favorables

antecedentes del recurrente, su edad septuagenaria y los padecimientos de que se halla afectado son razones muy atendibles para hacer uso del derecho de gracia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesión de indulto del resto de la pena impuesta á José Perez de Leon en causa sobre el mencionado delito.

Madrid veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Alvarez Diaz pidiendo se indulte á su hijo José Maria Alvarez y Aparicio de la pena de siete años y dos meses de presidio que le fué impuesta por la Audiencia de Albacete en causa sobre robo:

Considerando que el procesado ha sufrido más de 18 meses de prisión preventiva, carece de antecedentes penales y ha observado buena conducta antes y después de la ejecutoria dando en actualidad en el presidio de Toledo, donde se halla, señaladas muestras de verdadero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesión de indulto de la mitad de la pena impuesta á José Maria Alvarez y Aparicio en causa sobre el mencionado delito,

Madrid veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Rios y Cabo pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa sobre disparo de arma de fuego.

Considerando que el recurrente antes y después de la comisión del delito ha observado buena conducta, dando en la actualidad muestras de verdadero arrepentimiento:

Considerando que las partes ofendidas nada han reclamado contra el penado, habiendo fundado motivos para presumir que sus servicios son necesarios á su familia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal sentenciador y la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta el indulto de la mitad de la pena impuesta á Manuel Rios y Cabo en causa sobre el men-

cionado delito.

Madrid veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicación de V. E. de 11 de marzo anterior, en la que participa á este Ministerio que el alférez Don Antonio Martin Guillen, procedente del reemplazo en este distrito, fué colocado en el regimiento de San Quintin, sin que hasta la fecha haya verificado su presentación ni justificado su existencia, ignorándose su paradero; el referido presidente se ha servido disponer que el mencionado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentare ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lodigo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1874.—Zavala.—Sr. director general de Infantería.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicación de V. E. de 24 de febrero último, en la que participa á este Ministerio que el comandante de infantería D. José Salvado y Solís, que fué destinado en 26 de octubre próximo pasado al regimiento de infantería de Mallorca, núm. 13 no se ha presentado al mismo á pesar del tiempo trascurrido, ni justificado su existencia; el referido presidente se ha servido disponer que el jefe de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentare ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1874.—Zavala.—Sr. director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. S.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de una consulta promovida por la Administración económica de esta provincia acerca de si lo dispuesto en el decreto de 26 de febrero último sobre la forma de legalizar las faltas cometidas en el uso del sello del Estado ha de considerarse de aplicación general también para los casos de infracciones conocidas por la

Administración con anterioridad á la fecha de dicho decreto:

Considerando que, aunque la enunciada disposición del Gobierno no aclare terminantemente este particular, de ningún modo debe apreciarse igualdad de condiciones en los interesados cuya defraudación haya sido descubierta por los esfuerzos de la Administración y sus agentes y aquellos que espontáneamente acudan á satisfacer sus descubiertos, toda vez que los primeros no podrían librarse de pagar los derechos de la Hacienda y el importe de la penalidad impuesta por la ley, y los segundos quizá evitaran el pago sin su voluntaria declaración, siendo indudable que no puede considerarse como una compensación equitativa la economía de trabajo en en la Administración para descubrir sus faltas con el perdón de las multas que por ellas fueren exigibles:

Y considerando que al reconocer á unos y otros acreedores idénticos beneficios resultarían en el primer caso perjuicios para los derechos de un tercero, ó sea de los Visitadores á cuya investigación se hubiere debido el descubrimiento del fraude, por su participación en las multas correspondientes, toda vez que no exigiéndose estas quedarían aquellos ilusorios, ó la Hacienda tendría que abonarlos con quebranto de sus intereses.

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha resuelto que lo prevenido en el art. 1.º del citado decreto de 26 de febrero anterior es aplicable únicamente á los casos en que no hayan mediado defraudaciones de que tenga conocimiento la Administración.

De orden del mismo presidente lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1874.—Echeagaray.—Sr. director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 8 de abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en disponer que durante la enfermedad del teniente general don Fernando Primo de Rivera se encargue en comisión de la Capitanía general de Burgos el mariscal de campo D. Juan Villegas, debiendo fijar su residencia en la provincia de Santander para dirigir las fuerzas que en dicha provincia operen contra las partidas carlistas.

Cuartel general de San Martín á tres de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala,

En consideración á los servicios del brigadier D. Juan Carnicero y San Roman, gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga.

Vengo en promoverle al empleo de mariscal de campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por haber sido dados de baja en el estado mayor general del ejército don Félix Ferrer y Mora y D. Fernando Pierrad y Alcedar.

Cuartel general de San Martín tres de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicación de V. E. de 21 de marzo último, en la que participa que el teniente del regimiento infantería de Granada, núm. 34, don Antonio Valero y Sanchez, que con fecha 17 de julio del año último fué destinado al batallón de reserva de Castellón, no se ha incorporado al mismo ni justificado su existencia á pesar del tiempo transcurrido, ignorándose su paradero, creyéndose, según participa el coronel del regimiento de Granada, se halla con las partidas carlistas; el referido presidente se ha servido disponer que el oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentare ó fuese habido á la responsabilidad que hay podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que informada favorablemente por el ingeniero jefe de la provincia de Santander dirige con fecha 10 del actual D. Ramon Perez del Molino solicitando, como concesionario del ferrocarril de las Minas de Sopuerta al puerto de Castro-Urdiales, la ampliación de plazos marcados en las condiciones 8.ª y 11 del pliego de la concesión por el tiempo que se juzgue necesario, atendida la imposibilidad material de efectuar el replanteo y emprender las obras de la línea mientras se halle invadida aquella comarca por las facciones carlistas:

Vistas las comunicaciones dirigidas con fechas anteriores por el indicado ingeniero sobre el mismo particular:

Vista la condición 11 del pliego que se menciona, en virtud de la cual se reserva el gobierno la facultad de prorrogar los plazos para emprender y terminar las obras cuando lo impida algun caso de fuerza mayor:

Considerando que ocupada por las facciones carlistas la zona que sigue el trazado de esta línea, y desarrolladas en aquella comarca las operaciones de la guerra, no es dable ejecutar trabajo alguno, tanto para el replanteo como para la construcción, constituyendo estas circunstancias un caso de fuerza mayor de los previstos en la precitada condición 11.

Considerando que, siendo desconocida la duración de las causas alegadas, sería completamente inútil precisar plazo para la prórroga que se demanda.

Considerando que el Estado no dispensa á la empresa de esta línea au-

xilio ni subvención alguna,

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar en suspenso el curso de los plazos señalados en las condiciones 8.ª y 11 del pliego de las particulares de la concesión para los efectos legales que la 14 determina hasta tanto que el ingeniero jefe encargado de la inspección conceptúe que han desaparecido las circunstancias y causas que impiden los trabajos sobre la línea; en cuyo caso se determinará el plazo en que ha de hacerse el replanteo y los demas de que se trata en la condición 11 que antes se cita.

De orden de S. E. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 7 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso interpuesto por D. Nicanor Garcia Pumariega en contra del acuerdo de la Diputación provincial, que le denegó el haber pasivo de jubilación como catedrático que fué del Instituto, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Nicanor Garcia Pumariega elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. una solicitud alzándose contra el acuerdo de la Diputación provincial de Lugo en que le denegó los haberes pasivos que en concepto del interesado le corresponden como catedrático jubilado de aquel Instituto provincial.

En dicho recurso manifiesta que por Real orden de 2 de marzo de 1855 se resolvió que las jubilaciones de los Maestros procedentes de derechos adquiridos deben satisfacerse de los fondos del Ayuntamiento donde el Maestro prestó sus servicios, y que el decreto y reglamento de 15 de enero de 1870 demuestra que á las Diputaciones y Ayuntamientos corresponde pagar los sueldos que en concepto de haberes pasivos pertenecen á los Catedráticos y Maestros jubilados con anterioridad ó con posterioridad á dicho reglamento; y una vez que la Diputación provincial de Lugo no reconoció los derechos que le corresponden como Subdelegado de Sanidad y catedrático, pide que se resuelva que la provincia de Lugo tiene la obligación de pagarle su haber pasivo por aquel concepto, abonándole para ello los ocho años de servicio por razón de estudio y gastos de carrera.

De los antecedentes que la Diputación tuvo á la vista resulta que por Real orden de 29 de marzo de 1852 fué nombrado el recurrente catedrático en propiedad de Elementos de Física y Química y Nociones de Historia natural del Instituto de Lugo.

Por Real orden de 29 de setiembre de 1865 se declaró vacante dicha cátedra por no haberse aquel presentado una vez empezado el curso, ni obtenido autorización que le dispensara de hacerlo.

En 6 de marzo de 1866 la Dirección general de Instrucción pública denegó á Pumariega la solicitud en que pidió

volver al Profesorado; mas accediendo á sus deseos, se le concedió la jubilación en Real orden de 2 de marzo de 1867 con el haber que por clasificación le correspondiera.

En 11 de junio de 1869 la Dirección general desestimó la instancia que habia presentado pidiendo el abono del premio de antigüedad y mérito, la categoría de catedrático excedente y el sueldo que le correspondiera, y que se dejara sin efecto el anuncio convocando á oposición á la cátedra referida.

En igual sentido se resolvieron otras instancias que presentó, y se desestimó igualmente por Real orden de 29 de agosto de 1871 la que elevó al Ministerio de Fomento pidiendo que se dejaran sin efecto los nombramientos hechos para la cátedra que habia desempeñado, y que se le declarase jubilado con arreglo al art. 54 del reglamento de 15 de enero de 1870.

Insistió, sin embargo, el interesado en sus pretensiones; y habiéndose reclamado los documentos necesarios para comprobar la justicia de sus pretensiones, creyó la comisión provincial en un informe que emitió que no habia méritos para acceder á ella, fundándose en que «los derechos pasivos no están declarados como un derecho preexistente, sino en favor de los empleados dependientes del Estado que cobran sus haberes por cuenta de su presupuesto:» en que los empleados de la provincia y del Municipio no tienen declarado ese derecho, ni existen reglamentos para aplicarlo; y por lo mismo, si la provincia y el Municipio conceden alguna pensión, lo hacen por un acto gracioso: en que la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857 establece en la quinta de sus disposiciones transitorias que una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado, y esa ley no ha llegado á publicarse: en que el reglamento de 15 de enero de 1870, que invoca el interesado, se refiere á los catedráticos de Universidades, escuelas superiores y profesionales, sostenidos con los fondos del Estado: en que no puede aplicarse el beneficio del artículo 54 del citado reglamento, porque sus años de servicio efectivos en la enseñanza no llegan á los 15 años que señala dicho artículo. Fué, por tanto, de parecer que la Diputación provincial debia desestimar la mencionada reclamación.

Y habiendo resuelto la Diputación de conformidad en este dictamen, se promovió el recurso adjunto.

Breves reflexiones hará la Sección para demostrar la procedencia del acuerdo apelado, una vez que en el informe que le sirvió de base se hallan expuestas detenidamente las razones que aconsejaron aquella medida.

El art. 54 del reglamento de 15 de enero de 1870, en que se apoya el interesado, dice así: «Los catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título que no tuvieren opción á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevaran 14 años por lo ménos de servicio en la enseñanza, tendran derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilación, á que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfruten.»

Segun manifiesta la comisión provincial de Lugo, el Sr. Pumariega, no

sólo no llevaba 15 años de servicio efectivos en la enseñanza, sino que la cátedra que sirvió fué provista por oposicion, y no podía tener lugar el nombramiento de sustituto con quien compartiera el sueldo correspondiente á una cátedra que ya no servia.

No es por tanto aplicable al caso de que se trata la disposicion que se cita; y como la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857 previno en la disposicion 5.ª de las transitorias que una ley especial determinaria los derechos pasivos de los Maestros y profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado, y una ley no se ha publicado aun, es de sentir la Seccion:

Que no procede estimar el recurso interpuesto por don Nicanor Garcia Pumariega contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Lugo, á que el expediente se refiere.»

Y conforme el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la corporacion provincial y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1874.—Garcia Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Gibrleon contra una determinacion del gobernador, que impuso á los individuos que le componian en enero del año último una multa por negligencia en el desempeño de su cometido, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: A consecuencia de una denuncia hecha al gobernador de Huelva por D. Julian Torres Abreu, concejal del Ayuntamiento de Gibrleon, se formó un expediente en virtud del cual aquella Autoridad impuso en 14 de enero del año próximo pasado á cada uno de los individuos que componian la corporacion la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con arreglo á la escala del artículo 175 de la ley municipal. El gobernador se fundó al adoptar dicha resolucion en que el Ayuntamiento no habia tomado acuerdo alguno referente á la cobranza de créditos á favor de la Municipalidad desde el 16 de octubre de 1872 en que habian sido repuestos en sus cargos los Concejales á quienes se impuso la multa hasta el 19 de diciembre del mismo año, fecha en que se expidió por el secretario del Ayuntamiento la certificacion que sirvió de base al acuerdo del gobernador.

Los interesados interpusieron recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando se les alee la multa impuesta, alegando para ello que si bien no consta en las actas de la corporacion en la época referida acuerdo alguno respecto á la cobranza de créditos á favor del Municipio, es lo cierto que hicieron cuanto de su parte estaba para cubrir las obligaciones que la ley les impone.

Consta, en efecto, por una certificacion expedida por el secretario del ayuntamiento de Gibrleon, visada por el alcalde, que en 17 de noviembre del año último la Junta municipal acordó nombrar una Comision compuesta de Concejales y asociados que examinando cuantos datos creyera convenientes propusiese lo más acertado para cubrir el

déficit del presupuesto: que en 7 de diciembre la citada Comision propuso varios arbitrios; y que en 13 del mismo mes resolvió acudir á la formacion de un reparto vecinal.

Consta tambien que en 5 de noviembre de 1872 y 3 de enero del año próximo pasado el Ayuntamiento hizo gestiones dirigiéndose al gobernador y á la Comision provincial de Huelva á fin de conseguir que se abonara al Municipio una cantidad que se le adeudaba por expropiacion de unos terrenos de Propios y que estaba depositada en la Caja sucursal de la provincia: que en 28 de diciembre del año anterior se nombró un comisionado ejecutor para la cobranza de créditos á favor del Municipio; y por último, que desde 17 de octubre de 1872 hasta 15 de enero del corriente año se han satisfecho por el Ayuntamiento de Gibrleon 600 pesetas por cuenta de gastos carcelarios y 1.500 por atrasos del contribuyente provincial, cuyo descubierto fué causa de que se enviara un comisionado de apremio al Ayuntamiento y de que don Julian Torres Abreu hiciera su denuncia.

Por lo expuesto se ve que los Concejales de Gibrleon no tuvieron en completo abandono los intereses puestos por la ley bajo su cuidado y vigilancia. Cierta es que debieron tomar desde el momento en que desempeñaban de nuevo sus cargos el acuerdo que adoptaron en 28 de diciembre respecto de los créditos que la corporacion tenia á su favor; pero no por eso puede decirse que hayan incurrido en la negligencia grave que la ley exige para la imposicion de las multas.

A esto se agrega la circunstancia de que segun los recurrentes afirman, y en el expediente nada consta en contrario, aquellos créditos son de escasa importancia, y su cobro habria influido poco en la estincion del déficit; añadiendo que el Ayuntamiento interino que funcionó desde agosto á octubre de 1872 habia cobrado más de 11.000 pesetas, sin destinar cantidad alguna á satisfacer los gastos carcelarios y el descubierto del contingente provincial, cuyo hecho se justifica por la certificacion que antes se ha mencionado.

La Seccion, por las consideraciones anteriores, entiendo que no han incurrido los Concejales de Gibrleon en negligencia grave, sino leve y de fácil reparacion en el ejercicio de sus cargos, y por consiguiente que debe alzarse la multa que les impuso el gobernador de Huelva, amonestándoles, á tenor de lo dispuesto en el art. 174 de la ley municipal, para que en lo sucesivo no den lugar á medidas como la que es objeto de este expediente.»

Y conformándose con el mismo, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto como se propone por la indicada Seccion.

Lo que de su orden digo á V. S. para su conocimiento, el de la parte interesada, con inclusion del expediente del Ayuntamiento para la oportuna custodia en el Archivo correspondiente y efectos que se ordenan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1874.—Garcia Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 9 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo establecido en la primera disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Vengo en nombrar vocales de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces con el carácter de ex-diputados á don Antonio Ramis Calderon y don José Rivera, y secretario de la misma á don Pedro Pastor y Huerta, oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Somorrostro á diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por el Sr. Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar que en vista de no haberse presentado licitadores en ninguna de las dos subastas consecutivas instadas el 29 de enero y el 9 de febrero, para la adquisicion de 1.100 uniformes con detino á los individuos del cuerpo de Orden público de Madrid, y en virtud de lo que previene la regla 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, queda facultado el Sr. Gobernador de la provincia para contratar la confeccion de los expresados uniformes sin las solemnidades de subasta y con las condiciones establecidas en la regla antes citada.

Somorrostro tres de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

(Gaceta del 31 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Atendibles conveniencias del Estado, y principalmente la expectativa de un arreglo en las iglesias, motivaron el decreto de 1.º octubre de 1871, que suspendia la provision de piezas eclesiásticas *sine cura*, ó invitaba con igual fin á los Prelados. Nuevas necesidades por una parte, imperiosos deberes por otra, exigen hoy que termine aquella suspension y vuelva el Gobierno al ejercicio de una facultad que limitó espontánea y temporalmente y sin renuncia ó menoscabo de sus derechos.

Por consecuencia de la referida disposicion, en todas las Diócesis, y porque los Vicarios capitulares no pueden usar del turno correspondiente á los Prelados en muchas que permanecen ó quedan huérfanas, va siendo excesivo el número de prebendas vacantes. Gravosa para los ya pocos y ancianos capitulares la práctica del culto, se advierte cierta pobreza de funciones, cuando no triste soledad, en los templos donde ántes brillaban al esplendor y la magnificencia.

El arreglo que se deseaba facilitar, en virtud de indirectas y prudentes medidas, viene además entorpecido por el influjo de circunstancias superiores á la voluntad; hondos sacudimientos en el país y frecuen-

tes cambios en las instituciones; revueltas y trastornos que ocupaban casi exclusivamente á los Gobiernos, si eran contenidos, y si alentados entregaban el efímero mando á una repugnante demagogia; esta misma contienda civil que ahora profana el nombre de una religion y explota la ignorancia de turbas fanáticas; inmensas desdichas nacionales, en fin, con los supremos cuidados que traian y que aun demandan.

Un retraso tan prolongado aunque tan inevitable, y una dolorosa y continúa sucesion de vacantes, no permite, sin grave daño para los cabildos, fiar á nuevos términos, por muy breves que parezcan, la esperanza del remedio. Urge, por el contrario, satisfacer esa íntima y pura necesidad del culto que siente todo espíritu religioso. Mientras subsista el patronato, no es debido ni justo que valga solamente para gloria ó satisfaccion del patrono, sino además para bien y provecho de la Iglesia patrocinada.

El ministro que suscribe desea contribuir á que se restablezcan y fortifiquen las relaciones de la Iglesia y el Estado, pidiendo á la naturaleza íntima de cada uno facultades y límites propios, al derecho su armonia, sus consejos á la experiencia, sin mengua ú olvido de leyes fundamentales y definitivas ni perjuicio y ménos agravio para la mayoría de un pueblo que profesa tradicionalmente la religion católica. Si esta circunstancia no bastase á engendrar el deseo de concordia, le encenderia muy vivo aquel saludable influjo que la continúa explicacion dogmática y enseñanza piadosa ejercen, cuando á ellas no se une, hipócrita y sigiloso, el torpe motivo de un interés mundanal. Conviene advertir, sin embargo, que no guian al Gobierno de la República, como causas primeras, aunque sean importantes, ventajas de sujecion y correctivo indirectos, pero muy eficaces; guíalo ante todo el justo desempeño de una obligacion que considera ineludible, y su respetuoso amor á instituciones venerandas y gloriosas.

Conservar íntegras funciones que no admiten renuncia ó entorpecimiento; acudir con debida solicitud á exigencias perentorias, y poner en vias de normalidad las relaciones del Estado y la Iglesia católica mientras llega un digno acuerdo, tales son los propósitos que abriga el ministro que suscribe y los fundamentos en que apoya el adjunto proyecto de decreto, que tiene la honra de someter á la aprobacion del señor presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid 18 de marzo de 1874.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 1.º de octubre de 1871 en cuanto se refiere á la no provision de piezas eclesiásticas vacantes.

Dado en Somorrostro á veinte de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

(Gaceta del 25 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.